

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Buenaventura junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023). A despacho del señor Juez, informando que el doctor Alejandro Londoño Londoño, en calidad de cesionario del señor Sixto Torres, solicita se libre mandamiento de pago en contra de cada uno de los socios integrantes de la sociedad comercial Dromayor Pereira S.A., debido a que la sociedad se encuentra liquidada y en ese evento deben responder los socios. Sírvasse Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	587
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Alejandro Londoño Londoño Cesionario de Sixto Torres
Demandado:	Dromayor Pereira S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2016-00004-00

En sendos escritos adosados al plenario por el abogado cesionario de los derechos de acreencia cedidos por el señor SIXTO TORRES, pretende se ejecute a los socios de la sociedad DROMAYOR PEREIRA de la condena en costas impuesta en la sentencia No. 07 de febrero 12 de 2019 (PDF 01, folios 59 a 60 expediente digital) en el proceso Ejecutivo Singular de Dromayor Pereira S.A., contra Sixto Torres (proceso al que le fue acumulado el ejecutivo singular de Leticia Arango contra Sixto Torres y que se dio por terminado mediante auto No. 398 de fecha 4 de junio de 2019 por Dación en pago - PDF 01 folio 84 cuaderno principal)¹.

Sin embargo y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante a folio 18 del PDF 02 del cuaderno principal se observa el siguiente registro “**CERTIFICA-TRANSFORMACIONES/CONVERSIONES-** POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE ENERO DE 2010 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1015665 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO EL 19 DE FEBRERO DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN: SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”, y a folios 25 a 59 del mismo PDF 02 obra el acta número 27 de enero 19 de 2010 por medio de la cual se aceptó la transformación.

Por lo tanto, al tratarse de una sociedad de acciones simplificada, debe aplicarse las disposiciones consagradas en la Ley 1258 de 2008, que en su artículo 1º señala:

“ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

¹ Por auto No. 372 de fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada entre el señor Sixto Torres y Alejandro Londoño Londoño (PDF 3 cuaderno principal)

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, no es posible ordenar el pago de la acreencia contra los socios de la sociedad por acciones simplificada DROMAYOR PEREIRA dado a la limitación de responsabilidad de los accionistas contemplados en la ley ya referida, y por ende se ha de negar la aludida solicitud.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR librar mandamiento de pago contra los accionistas de DROMAYOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Fegh



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d66c7f6e7fc9d5797a694b6d4d96ac28e04171aafaf2402bb5ef32090beb4**

Documento generado en 16/06/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>